

siempre que se encuentren en la jurisdicción mexicana del Rio Bravo, ya sea en vía de embarque, embarcados ó desembarcados.—“**Art. 34.** Los efectos extranjeros destinados á su internación y libre circulación caerán en la pena de comiso con los carros, carruajes y acémilas en que sean conducidos:—“I. Si llegan á la garita sin los documentos respectivos.—“II. Si al salir de la población, cuando las garitas queden fuera de ella, cambian la ruta que directamente corresponda á la salida segun el punto á que se dirijen los efectos.—“III. Si se encuentran fuera de la garita sin los referidos documentos, ó tratan de pasar por ella con documentos de fecha anterior al día de la salida.—“IV. Si á los referidos documentos, les faltan todos ó alguno de los requisitos señalados en este Reglamento.—“V. Si fuera de la garita cambian los conductores la ruta señalada en el documento.—“VI. Si no se presentan los efectos en la Sección del Contraresguardo designada en el documento.—“**Art. 35.** Cuando de la confronta que se haga de los documentos de importación, internación y circulación de efectos, resultare que haya bultos sobrantes ó suplantados, los efectos que se encuentren en este caso, caerán en la pena de comiso, en igual pena incurrirán los efectos que causen derechos á su exportación y se encuentren en las mismas circunstancias.—“**Art. 36.** La suplantación en calidad y cantidad encontrada al reconocerse y despacharse los efectos extranjeros, ya sea á su importación, internación, circulación ó exportación, se castigará con la multa de los dobles derechos íntegros, conforme lo previene la fracción II del artículo 87 del Arancel, y no simplemente los derechos municipales y de bultos.—“**Art. 37.** Conforme al artículo 3º del decreto de 17 de Marzo de 1858, los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados, ó que hayan hecho ya el desembarque por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso, imponiéndose á los conductores, multas de veinticinco á cien pesos y obligando á los dueños de la carga, además de la pérdida de sus efectos, y publicación de sus nombres por los periódicos, con la relación del hecho, á cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República.—“**Art. 38.** Los casos de fraude que ocurran á la importación, circulación y exportación de los efectos, serán castigados por analogía con las penas que señala el artículo 90 del Arancel vigente.—“**Capítulo IX.—“Prevenciones generales.—“Art. 39.** Los permisos originales de importación á que se refiere la fracción III del artículo 3º de este Reglamento, se acompañarán á los principales ejemplares del registro de importaciones fronterizas, que deben remitirse á la Tesorería con la cuenta mensual, como justificante de las partidas de ingreso de los derechos de bultos y municipal.—“**Art. 40.** De los otros dos ejemplares de los registros que se deben formar con arreglo á los artículos 47 y 50 del Reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872, así como de las importaciones marítimas, uno se enviará á la Secretaría de Hacienda, para su revisión en el Departamento de Ajustes, y el otro quedará comprobando la cuenta en el Archivo de la Aduana.—“**Art. 41.** De los pedimentos para exportaciones fronterizas, se formarán tres ejemplares, cada mes, uno que se remitirá como comprobante de la cuenta á la Tesorería, otro á la Secretaría de Hacienda para su revisión, y el tercer ejemplar quedará justificando la cuenta en el Archivo de la Aduana.—“**Art. 42.** Los Administradores no podrán repartir á los partícipes los efectos confiscados ó el producto de las multas, sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda del proyecto de distribución que le remitirán en cada caso, teniendo presente que los derechos que deben pagar los efectos aprehendidos dentro de la Zona, son solamente los de bultos y municipal, debiendo deducirse del valor en que se estime la aprehensión ó del importe de las multas, el 25 por ciento de la contribución federal y el 2 por ciento de hospitales. Cuando los efectos se aprehendieren fuera de la Zona, se pagarán todos los derechos respectivos, excepto el caso de que los aprehensores sean del Resguar-

do de las Aduanas ó Secciones y vuelvan los efectos á los pueblos de la Zona sin internarse, pagándose entonces solamente los derechos municipal, de bultos, la contribución federal y el 2 por ciento de hospitales.—“**Art. 43.** Se permitirá el tráfico de efectos por los vados designados en el Rio Bravo y garitas de tierra desde que sale el sol hasta las seis de la tarde.—“**Art. 44.** Los Jefes militares tendrán la obligación de proporcionar diariamente las guardias que soliciten los Administradores para el servicio de garitas, y las escoltas de caballería, para el de rondas ó expediciones de Celadores.—“**Art. 45.** Las Aduanas de la Zona libre normarán sus procedimientos en todo lo que no esté expresamente determinado por este Reglamento, al Arancel y Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y disposiciones posteriores vigentes.—“México, Junio 17 de 1878.—*Romero.*” [“Diario Oficial,” n. 151 de 25 de Junio de 1878].

**Junta de avenencia,** sin la cual no se fallará ningún juicio civil ordinario. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 51.—El Juez puede celebrar estas Juntas cuando lo crea conveniente.—El mismo artículo.—Doctrinas de Peña y Peña sobre las propias Juntas.—Prevenciones del Cód de proc. civ. art. 829 á 834.—Fórmula de la acta de una Junta, 161 á 163.—Junta de avenencia en juicio verbal civil de la competencia de Tribunal federal, menos en el de comiso, 163 y 164.

**Juntas de honor** competentes para ciertas faltas de los Oficiales y Jefes, 294 y 295.

**Juntas de vigilancia** de cárceles. Vé *Cárceles*, 57 á 60.

**Jurados.** Consulta del Juez de Distrito C. Ambrosio Moreno, sobre si es aplicable la ley de Jurados comunes á los Juicios criminales de la competencia del Juez federal, 309.—**Jurado de Capitanes:** cuáles son las causas de su competencia, art. 1º, tít. V, Trat. VIII de la Orden. gener., 482.—El jurado, no puede prescindir de absolver ó condenar, 478.

**Jurisdicción** nacional. Atentado contra ella por la 3ª Sala del Tribunal Superior. Vé *Atentado*, 251 á 255.

**Legación en las Repúblicas de la América del Sur.**—*Decreto de 11 de Diciembre de 1877.*—“**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**—“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—“**Art. 1º** Se establece una Legación en las Repúblicas de la América del Sur, cuyo personal y sueldos serán los mismos que designa el presupuesto vigente para la Legación de Guatemala.—“**Art. 2º** Se abonarán á los Jefes y Empleados de las Legaciones que estén acreditadas cerca de dos ó mas Gobiernos, los gastos de viaje en la forma que lo determina el artículo 17 de la ley de 25 de Agosto de 1853.—Firmado: *Antonio Carbajal*, Diputado vicepresidente.—Firmado: *V. L. Villareal*, Senador presidente.—Firmado: *Enrique M. Rubio*, Diputado secretario.—Firmado: *J. Rivera y Rio*, Senador secretario.—“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Ignacio Vallarta, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.”

**Lesiones.** Vé *Heridas y Primeras Diligencias.*

**Letra:** su carácter necesario para actuaciones judiciales, escritos y asientos en las Oficinas federales, 272 y sig.

**Leyes, órdenes y decretos.** Penas del Empleado no judicial por su lentitud en cumplir y hacer cumplir las citadas leyes del Gobierno. Vé *Responsabilidad* 355.—**Leyes de Reforma.** Atentado de la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito contra las mismas. Vé *Atentado*, 251 á 255.—

**Leyes del procedimiento judicial:** deben haberse expedido previamente y aplicarse con exactitud. Const. de 1857, art. 14, p. 248. Vé *Juicio por comision*, 247 á 249.—Responsabilidad por inobservancia de ellas. Vé *Procedimiento*, 170 y 171.—Las harán observar los Jueces y Magistrados. Ley 15, tít. 22, Lib. 5º Nov. Recop.—Responsabilidad de los mismos por la inobservancia, 236 á 238.—Contradicciones de los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior, sosteniendo la observancia en ella, ya del Reglam. de 29 de Julio de 1862, ya el de 26 de Noviembre de 1868, 549 á 563.—

**Leyes y formularios á que se sujetarán los juicios militares.** *Disparate de D. Jacinto Pallares*, 297.—Cuáles son las recientes sobre el procedimiento judicial en el fuero militar. *Mentira de D. Jacinto Pallares en este punto*, 360 y 381.—Las Leyes generales penales, tendrán aplicacion en el fuero militar, á falta de leyes especiales, 479.—

Cuáles son las reglas de su interpretacion doctrinal y usual de las Leyes, 2 á 6 y 8 á 10.—Cuáles son las que dice la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal superior, que observa en el despacho de los negocios del fuero federal. Vé *Contradicciones*.—Reglas para la interpretacion de las Leyes, 2 á 10.—

La posterior deroga la anterior: en cuáles casos la ley antigua debe estimarse alterada, corregida, derogada ó abolida por la ley reciente; y cuándo deberá considerarse subsistente en todo ó en parte la ley anterior con la posterior, explicándose recíprocamente, 232 y 233. Vé *Deudores*, en donde se registra un auto de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, sobre derogacion de la ley federal de 17 de Abril de 1850 por la ley ordinaria de 4 de Mayo de 1857.

**Libertad:** conforme á ésta, deben interpretarse las dudas de ley, 4.—**Libertad bajo de fianza** del reo que no merezca pena corporal, 89 á 93.—Libertad bajo de fianza, pendiente la revision de la causa. Ley de 3 de Diciembre de 1869, p. 112 y 113.

**Liquidaciones de derechos aduanales.** Vé *Devoluciones, Resultas*, 284 á 288.

**Listas de causas y negocios ó de presos.—La de remesa de reos de la cárcel de Ciudad á la Nacional,** que deberá formar el Escribano ó Secretario del turno. Reglam. de 27 de Junio de 1844, p. 81. Vé en el índice del tomo 2º, *Alcaide, Listas*.—**Listas trimestres,** que deben remitir los Jueces de 1ª Instancia á su Superior, sobre causas pendientes y concluidas. Vé en el presente índice *Causas ó Procesos*, 623.—Hé aquí el modelo adoptado en la práctica de los Juzgados que cumplen con tal deber, que descuidan llenar algunos Jueces:

JUZGADO N.º DEL RAMO CRIMINAL.

TRIMESTRE 1º DE 1878.

LISTA de causas concluidas y pendientes al término del dicho período.

| Núm. de las causas. | Fecha de iniciación. | Fecha de prisión. | Delitos.  | Reos. | Estado de la causa. | ÚLTIMA DILIGENCIA.                           |
|---------------------|----------------------|-------------------|-----------|-------|---------------------|--|
| 1                   | Enero 1º de 1878     | Enero 3 de 1878   | Homicidio | N. N. | Sumario             | Marzo 30 de 1878.                            |
| 2                   | Febrero 1º " "       | " " " "           | Robo.     | N. N. | " "                 | Marzo 28 " "                                 |
| 3                   | " " " "              | " " " "           | Heridas.  | N. N. | Plenario            | Vista ante el Jurado en 30 del citado Marzo. |
| 4                   | " " " "              | " " " "           | Rapto.    | N. N. | " "                 | Sentenciada en 27 de Marzo repetido.         |
| etc.                | etc.                 | etc.              | etc.      | etc.  | etc.                | etc.   |

Este estado se escribirá en pliego común en su mayor extension, esto es desdoblado, dejándolo en caja correspondiente ó los marfiles que sea posible; y por notas se explicarán á continuacion de la antecedente casilla las observaciones y motivos de demoras, que se estimen necesarias, para la mejor inteligencia del Juez superior, cerrándose despues el estado del modo siguiente:

México, Marzo 31 de 1878.  
 Firma del Secretario.  
**Listas cuatrimestres para el Ejecutivo y semestres para la Corte, de causas y negocios concluidos y pendientes.** Vé en la pág. 340 del tomo 1º el extracto de las Disposiciones relativas. Hé aquí los modelos mandados observar por la Ciro. de 12 de Agosto de 1858:

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE...

JUZGADO DE DISTRITO.....

DESPACHO CIVIL.

| Número de las causas. | Fecha, lugar y juzgado en que comenzo el juicio. | Fecha en que tomó conocimiento el Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito. | Materia del juicio, causas. | Partes intervinientes. | Estado en que se halla y su fecha. |
|-----------------------|--|---|-----------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 1                     |  |   |                             |                        |                                    |
| 2                     |  |   |                             |                        |                                    |
| 3                     |  |   |                             |                        |                                    |
| etc.                  |  |   |                             |                        |                                    |

RESUMEN.  
 Según resulta de este estado quedaron sin concluirse en el semestre anterior.....  
 Se comenzaron en éste.....

Total de negocios.....  
**NOTAS.** En éstas se expresará respecto de cada uno de los negocios contenidos en este estado, que se hallen atrasados y con relacion al número bajo el que estén colocados en él, las demoras que han padecido en su jiro, las causas de ellas y las providencias tomadas para vencerlas."  
 T. III.—91

"Núm. 2.

(La misma cabeza, menos las palabras **DESPACHO CIVIL**, en vez de las cuales se pondrá **DESPACHO CRIMINAL**. El renglor siguiente y las tres primeras casillas, serán absolutamente iguales á las de arriba, y en vez de las tres últimas, se pondrán las cuatro siguientes: una con el rubro *Delitos*, otra con el rubro *Reos*, otra con el título *Acusadores*; y otra con el rubro *Estado en que se hallan y su fecha*.—El **RESUMEN** será igual al del estado anterior, pero en vez de poner *Total de negocios*, se pondrá *Total de causas*.—Las **Notas** contendrán lo mismo que las del antecedente estado.—Así el uno como el otro, terminadas las notas, se cerrarán, por mas que esto se hubiere omitido en el modelo repartido con la Circular de 28 de Agosto de 1828, con la fecha y la firma del Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito y del Secretario respectivo, del modo que aparece en el antecedente estado sobre listas trimestres.—Por último, las listas cuatrimestres para el Ministerio ó Secretaría de Justicia se forman en iguales términos).—**Circ. deprecatoria del Presidente del Tribunal superior del Distrito federal de 28 de Febrero de 1877.**—**Noticia mensual expresiva de Partidas y Causas concluidas que deben remitir los Jueces de lo criminal al Tribunal predicho:** "A la ilustracion de Vd. no puede ocultarse la importancia de la formacion de la estadística criminal y de su necesidad tan absoluta para el acierto en la legislacion penal, en el régimen y disciplina de las cárceles, aun para la conveniente direccion en la enseñanza y educacion popular y especialmente para la buena administracion de justicia en materia criminal. No puede tampoco ocultarse á Vd. que las personas más capaces para proporcionar los datos necesarios para la formacion de la estadística referida son los Jueces y funcionarios del ramo, porque pueden estimar en su valor real y verdadero esos datos y juzgar de ellos con entero acierto.—"Por estas consideraciones, y no dudando de la eficacia y empeño de Vd. ni menos de su amor á las ciencias y á la sociedad á que pertenecemos, la cual aprovecha todo lo que sea verdadero progreso y mejora en su administracion, **me tomo la libertad de encargar á Vd.**, que en los tres primeros dias de cada mes se sirva remitir á la Secretaría de la 1ª Sala de este Tribunal una noticia de las causas y partidas concluidas durante el mes anterior en el Juzgado de su cargo, ya sea por sentencia, sobreseimiento, desistimiento ú otra manera que contengan los datos siguientes:—"Nombre, edad, estado y oficio del acusado.—"Educacion y estado de su cultura intelectual.—"Su ocupacion al tiempo de delinquir.—"Delito por el cual se le ha procesado.—"Causa determinante del delito.—"Ocasion de él.—"Clase de las pruebas en su contra y á su favor.—"Medios de defensa.—"Sentencia ó disposicion que haya dado fin al proceso.—"Conducta del procesado antes de serlo y durante la prision.—"Inclinaciones que hayan podido observarse en el acusado.—"Y todo lo demás que Vd. juzgue notable.—"**Ruego á Vd.** que la primera noticia que remita comprenda los meses de Enero y Febrero del corriente año y que no pase del día 6 del próximo Marzo la remision de ella.—"Mas como sería sumamente dilatado por la remision de estos datos el principio de la formacion de la estadística si se refiriese sólo á los meses corrientes, **espero merecer de Vd. la deferencia** de que mensualmente, del día 1º al 8, se sirva remitir la misma noticia referente á un semestre del quinquenio anterior, comenzando por el año de 1876 y siguiendo con los que le anteceden hasta el de 1872.—"Estos datos serán compilados y ordenados en la Oficina del Tribunal para su oportuna publicacion.—"Comprendo que esto es un **arreglo de trabajo** en las delicadas labores que están encomendadas á Vd.; pero comprendo tambien que para funcionarios expertos y bien intencionados como son los del ramo criminal y para personas tan dedicadas como es Vd. al buen servicio público, basta conocer la utilidad de un trabajo que se emprende con provecho de la sociedad para que lejos de ser un re-

traente el aumento de trabajo se convierta en un aliciente verdadero para dedicarse á él con buena solicitud y eficacia.—"Trascribo á los Alcaldes esta comunicacion, encareciéndoles la necesidad de que den á Vd. con la debida oportunidad los datos que les fueren pedidos, y espero que en ningún caso darán ocasion á que se les pueda reprender por falta de cumplimiento á las órdenes de Vd. **á quien reproduzco las protestas de mi particular consideracion.**"—**Libertad en la Constitucion.** México, Febrero 28 de 1877.—*José María del Castillo Velasco*.—CC. Jueces de lo Criminal 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.—C. Juez de 1ª Instancia de Tlalpam; y CC. Alcaldes de la cárcel Nacional, de Ciudad y de la de Tlalpam." [Esta celebrísima **supplicatoria** se trascribió á la Secretaría de Justicia en 2 de Marzo del citado año, y aparece inserta en las pájs. 193 y 194 de la Memoria de la misma Secretaría de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877. El que tenga siquiera un conocimiento superficial del grande recargo de trabajos de los Juzgados del ramo criminal, se persuadirá de que es tal el **arreglo de trabajo** que impone á los Jueces el **ruego** del C. Castillo Velasco, que es sumamente difícil que puedan obsequiarlo].

**Locos** temporal ó parcialmente. Enagenados de diversas clases á quienes no se puede tomar declaracion preparatoria. Cómo se procederá para sobreseer ó continuar el procedimiento. Curador que se nombrará al incapacitado, 17 á 19.

**Maderas de construccion y ebanistería** y palo de tinte. Cuáles derechos pagarán. Vé *Contrabando de maderas*, 61 á 72.—Tala de árboles. Vé *Corte de árboles*, 654.

**Magistrados:** buena conducta de los que se propongan para Magistrados. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. XXXI, p. 181. **Correccion** de D. Pedro Covarrubias, Suplente del Juez 6º civil y hoy Suplente del Magistrado 5º, por su prudencia. Vé *Jueces*, 709.—Magistrados de Circuito. Autorizacion para que intervengan en las operaciones de las Aduanas para perseguir de oficio el fraude y contrabando. Circ. de 27 de Junio de 1849, p. 288 y 289.—Los de la 1ª Sala del Tribunal superior: sus inconsecuencias, contradicciones, etc. Vé *Contradicciones, Despacho, Extrañamiento, Sala 1ª, Votos*.—Con arreglo á cuáles Leyes serán juzgados los Magistrados en sus responsabilidades, 172 y sigs.

**Maltratamiento del preso.** Vé *Cárcel*, 40 á 53.—Correcciones disciplinarias á los mismos, 53 á 64.—Maltratamiento en la aprehension y conduccion del arrestado ó preso, 61 á 67.

**Manifiestos** de cargamentos, que presentarán los Capitanes de buques extranjeros. Vé las citas de la voz *Manifiestos* del índice del tomo 1º.—Idem relativos á buques extranjeros, que vengán á cargar madera ó ganados. Reglam. 21 Noviembre 1874, p. 70 á 72.—Pena por falta del manifiesto del buque que venga en lastre, sin documento que lo acredite. Decr. 30 Marzo 1876, p. 99.—Idem de vapores de las líneas establecidas. Circ. 8 Setiembre 1877, p. 300.—Vé otras Disposiciones relativas en el **registro sobre contrabando en el tránsito.**—**DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1878, reformando el art. 66 del Aranc. de 1º de Enero de 1872 y el Decr. de 31 de Diciembre de 1874, inserto en el tomo 1º, p. 716 y 717.**—**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.**.... **SABED:**—"Que por haberse presentado varios casos en que las rectificaciones presentadas á las Aduanas por los consignatarios de las mercancías, conforme al art. 66 del Arancel de 1º de Enero de 1872, modificado por la ley de 31 de Diciembre de 1874, difieren esencialmente de lo declarado en las fa-

cultades respectivas; y deseando evitar los perjuicios que con tal abuso resienten los intereses del Erario y del comercio de buena fé; en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el art. 66 del Arancel vigente de 1º de Enero de 1872, y el decreto de 31 de Diciembre de 1874, en la parte relativa á dicho artículo, en los términos siguientes.—**I.** Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondée el buque, exponiendo las razones por que las rectifican, y protestando al pié, que proceden con legalidad y buena fé.—**II.** No se admitirán las rectificaciones que se hagan á las facturas, cambiando la especie ó naturaleza de las mercancías, y se considerarán éstas como venidas sin factura, aplicándoseles la pena del pago de dobles derechos, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 del Arancel.—**III.** Tampoco se admitirán las rectificaciones ó adiciones, que aunque no alteren la especie ó naturaleza de las mercancías manifestadas, aumenten los derechos de importación respectivos en más de cincuenta por ciento de los que correspondieran por la factura, y en estos casos también se aplicará la pena de dobles derechos, conforme al art. 29 del Arancel.—**IV.** Para que se admitan las rectificaciones hechas á las facturas consulares, deberán referirse á los hilos de los tejidos que pagan el derecho, según los que tienen, ó al peso, número de piezas, medida y ancho de las mercancías en general.—**V.** Las rectificaciones ó adiciones que importen disminución de derechos de importación, sin que ésta exceda del diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos conforme á la rectificación ó adición; pero si éstas redujeren los derechos en más de diez por ciento, no se admitirán, y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura.—**VI.** Si la rectificación ó adición produjere aumento en los derechos de importación, que no exceda del cincuenta por ciento de los que correspondiera pagar por lo manifestado en la factura, el despacho se hará cobrando los derechos como sigue:—**A.** Sin recargo, si el aumento en los derechos no excede del diez por ciento.—**B.** Con el treinta y tres por ciento de recargo sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, si el aumento en los derechos pasare del diez por ciento y no del veinticinco.—**C.** Con el cincuenta por ciento sobre el mismo excedente, en cantidad ó calidad, si el aumento en los derechos fuere más del veinticinco por ciento hasta el cincuenta.—**VII.** El cálculo para determinar el aumento ó disminución que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino sólo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio Federal de México, á 24 de Mayo de 1878.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.” [“Diario Oficial,” n. 124 de 24 de Mayo de 1878].

**Margain** [C. Juan N]. Opina que debe notificarse al reo el auto de exequiendo, 184.

**Márgenes del papel de actuaciones judiciales y de cursos,** 269 y 270.

**Matrimonio.** El juicio por denuncia de impedimentos para contraerlo, es verbal en las tres Instancias: cómo se sustanciarán estas, 240 y 241.

**Media filiación del reo:** su asiento en seguida de la declaración preparatoria del mismo.—*Disparates de D. Jacinto Pallares y D. José Cordero.*—Qué es media filiación.—Falta de su asiento por los Jueces.—Circ. de 21 de Marzo de 1877, insertando las doctrinas de estos “Apuntes,”

sobre necesidad de la media filiación, procedimiento en causas sobre moneda falsa, revisión, etc., 25 á 27.—*Sentencia reprobando un pedimento del mismo Cordero y el procedimiento del Juez, C. Angel Polo, quien entre otras omisiones tuvo la del asiento de una media filiación.* 27 y 28.

**Médicos:** están obligados á tomar la primera sangre á los heridos. Vé *Heridas*, 368.—Su obligación de tomar la primera sangre á los heridos. Vé *Heridas*, 369 y sigs.—Su obligación de verificar la operación cesarea. Circ. de Noviembre de 1772, p. 369 y 370.

**Mendez** (C. Víctor). Sus actos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal Superior. Vé *Castillo Velasco, Contradicciones, Extrañamientos, Votos.*

**Mendiola** (C. Manuel). Sus extravíos en punto á vigor del Cód. de proc. civ. en los Tribunales federales, en punto á ejecuciones practicadas por solo el Ejecutor, y en cuanto al recurso de casación. Vé *Ejecucion*, 183 y 184.—Abusos de este Juez insultando al Promotor, 290.

**Menor de edad.** Curador que se le dará al menor de 17 años para declaraciones, confesiones, etc. Vé *Declaración indagatoria*, 19 á 23.—Menores de 17 años, jóvenes reos: deben ponerse en dormitorios separados de los demás presos, 77.

**Método.** Causas que motivaron la falta de aquel en estos “Apuntes,” 1 y 2.

**Militares** cómplices en defraudaciones ó contrabandos ó autores de estos delitos: sus penas. Instr. de 23 de Julio de 1861, Orden de 16 de Setiembre de 1817, Ordenanza general del Ejército y Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 74, p. 291 á 293.—Están sujetos á las Disposiciones fiscales sobre fraude y contrabando, registros, etc. Circ. de 28 de Julio de 1830, p. 293.

**Ministerio público.** Vé *Fiscales y Promotor fiscal.*

**Moneda española.** Los ducados se estimarán como pesos fuertes y cada uno de estos por quince reales de vellón, para computar las antiguas multas, 31.—Historia de la moneda, su fabricación, tipo, circulación y falsificación, 121 y sigs.—Monopolio de su acuñación. Vé *Monopolio*, 116 y 117.—Sustitución de la moneda legítima con planchuelas de cobre, jabón, monedas partidas, etc.—Disposiciones para evitarla, considerando á los que emitieron las planchuelas predichas como monederos falsos el Gobierno, y sentenciando en sentido contrario la Corte, 125.—Centavos americanos: no se permite su importación por Sisal. Resol. de 12 de Abril de 1869, p. 122.—**Moneda extranjera y mexicana lisa:** su recepción bajo multa.—Idem con descuento la **recortada.**—Recepción de **centavos de cobre** sin descuento.—Idem de **antiguos pesos españoles**, por ocho reales.—Idem de las **monedas americanas llamadas de tres cuartillas**, por diez centavos, y las de tres tlacos por cinco centavos.—Idem de las **pesetas provisionales** por veinte centavos, 123 á 125.—**Moneda falsa** (Primeras diligencias sobre). Cómo procederá el Juez de Distrito. Doctrinas del Febrero de Goyena, 134 á 137.—Sentencia de revisión de 2 de Mayo de 1877, haciendo una **advertencia** al Juez, Lic. Angel Polo,

con reprobacion del pedimento del Fiscal 2º Lic. José Cordero, por no haber asentado la **media filiacion** de los reos, de circulacion de moneda falsa Roman Cárdenas y Esiquio Salgado, y por haber observado el sistema del **juicio escrito** y no el del **verbal**, 27 y 28.—Procedimientos irregulares de diversos Jueces en las causas que se citan sobre circulacion de moneda falsa, 134.—Para reconocimiento de la moneda no deben nombrarse plateros. [como lo hizo el Juez Angel Polo en una causa] sino Grabador y Ensayadores en donde hay Casas de Moneda, 137.—**Moneda de plata y oro:** puede trasportarse de un puerto á otro de la República por los buques extrajeros. Orden de 31 de Julio de 1877, p. 300.—Moneda de oro y plata: su conduccion de un puerto á otro del País por los vapores de las líneas establecidas. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.—Moneda ó cosa que no es de oro ó plata: penas por enagenarlas ó darlas á título oneroso como si fueran de oro ó plata. Cód. pen. art. 416, p. 129.—Circulacion de monedas legítimas de metal que no sea oro ó plata, como si lo fueran de estos: sus penas. Cód. pen. art. 417, p. 129.—**Falsificacion ó alteracion de moneda nacional ó extranjera:** sus penas, Cód. pen. art. 670 á 682, p. 129 y 130.—**Circulacion de moneda falsa.** Inconsecuencias de los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior respecto á extrañamientos á los Jueces inferiores por infracciones de las Leyes de Procedimiento sobre la expresada circulacion. Vé *Contradicciones*.—**Antiguo papel moneda.** Disposiciones importantes para decidir algunos casos sobre créditos emanados del mismo.—*Bando de 2 de Setiembre de 1823*, [que no existe en las colecciones respectivas].—“Francisco Molinos del Campo. Jefe Superior Político interino de esta ciudad y su provincia.—“El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de Agosto último lo que sigue:—“Exmo. Sr.—En Circular de 21 del último Mayo comuniqué á V. E. el Soberano Decreto de 16 del mismo sobre giro de Papel Moneda cambiado, segun lo anteriormente resuelto, para que en esta parte tuviese todo su debido efecto. Mas como en el propio Decreto se estableció lo oportuno para la enagenacion de fincas y venta de los créditos activos pertenecientes á la extinguida Inquisicion y á las demás temporalidades, se dijo á V. E. en dicha Circular, que á su tiempo se le remitiría el Estado de que habla el artículo 9º, y habiéndose concluido le acompaño. . . . ejemplares para que en su vista y de lo que se previene desde el art. 2º hasta el 7º y citado 9º inclusive, proceda á publicar los dos estados adjuntos, á fin de que los que quieran ocurrir á comprar los créditos y fincas bajo las calidades prescritas en el referido Decreto, y á las que el Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer para su más breve y cumplida ejecucion en las prevenciones siguientes:—“1º Los intendentes, luego que reciban estos estados y los publiquen, harán formar los expedientes respectivos de subasta por los Jueces de Hacienda, con distincion, primero de los créditos activos de la Inquisicion, cofradía de S. Pedro Mártir, y testamentaria de Vergara, que le son anexas. 2º de las fincas urbanas del propio Estado. 3º de las urbanas de temporalidades, y 4º de las rústicas de las mismas, correspondientes á su respectiva provincia y á cada uno de los partidos de ella deducidos de los mismos estados y de la relacion especificativa que se les acompañará.—“2º Que para los censos y fincas urbanas cuyos valúos están hechos, empezará á correr el primer mes desde este día que es el de la publicacion, para las quitas que prescribe el art. 4º y demás efectos del So-

berano Decreto referido que es adjunto.—“3º Que para las fincas urbanas cuyos valúos aun no están hechos, empezará á correr el referido término á los ocho días del recibo de esta Circular, en que precisamente quedaran practicados y se harán saber al público por carteles fijados y los periódicos con toda la especificacion que convenga para completa inteligencia de los licitantes.—“4º Que para la faccion de los valúos de las fincas rústicas, se examinará préviamente por los peritos la mayor y más cómoda division que admita cada una de ellas, para que se proceda á la venta separada de cada suerte, ó porciones en que se puedan repartir, por lo que interesa la causa pública en el mayor aumento posible de propietarios, que estos valúos han de estar concluidos y se publicarán en el modo prevenido, á mas tardar, dentro de treinta días, y desde su vencimiento comenzará á correr el término para entrar á solicitar las ventajas que se ofrecen á los compradores en los artículos 4º y 5º de dicho Decreto.—“5º Que los peritos se nombrarán, uno por el intendente, otro por el Síndico del Ayuntamiento del pueblo en que esté ubicada la finca, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de Hacienda, previniéndoles para su mayor acierto que tengan presente el producto anual, alquiler ó arrendamiento de la finca, sus gastos, reparos, huecos y contingencias de la administracion, con que podrán formar un juicio exacto del verdadero líquido rendimiento y de su valor en renta y venta.—“6º Convocarán postores los intendentes en las capitales de provincia, y los Jueces de letras en las cabeceras de partido en que existan los créditos activos y fincas que enajenar, por medio de rotulones en los parajes públicos y acostumbrados y todos los periódicos, y por el término de treinta días corridos desde las fechas explicadas en los artículos 2º, 3º y 4º de esta Circular, con señalamiento de remate en el quinto inmediato; previniendo que los que quieran hacer postura ocurran por sí, ó por apoderado instruido y expensado, á la intendencia respectiva.—“7º Los Jueces de partido, luego que hayan fijado los rotulones, remitirán al intendente las respectivas diligencias, para que en su vista haga tambien notoria la convocatoria en los periódicos para el día señalado.—“8º Finalizados los términos, se verificará el remate con arreglo á los artículos 3 á 7 inclusives del Soberano Decreto referido de 16 de Mayo último, y bajo las condiciones, de que las fincas que así se vendan, jamás se han de vincular ni pasar en tiempo alguno á manos muertas.—“9º Verificado el remate, si no hubiere reclamo que lo impida, se elevará el expediente al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, en la que señalará el término para la mejora de décima, media décima y cuarta, que será el de diez días por cada una publicándose los remates donde corresponda, y en la forma expresada, así como el referido término que correrá desde el día en que se fije el edicto para el remate, que será el tercero despues de cumplido aquel; sin que tenga lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia; ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas.—“10º Realizado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, se procederá á la liquidacion de las cargas reales, ó gravámenes que reporte la finca; cuyos capitales, si no los redimiese el comprador, segun el artículo 3 del citado Decreto, se han de bajar del importe del remate y poner en claro lo que aquel haya de exhibir notificándole verifique el pago dentro de quince días en esta Tesorería general, con apercibimiento de que si pasados no lo hace, se procederá á nueva subasta á su costa y con responsabilidad á pagar cualquiera diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin para este y cualquiera otro evento, avanzará en forma el que dió el papel de abono para la postura.—“11º Cuando el remate se verifique con la mitad de créditos ó de Papel Moneda, se admitirán de los primeros los que lleven la constancia legal de estar ya clasificados y calificados por buenos, y el segundo será el papel cambiado, segun el insinuado Decreto.—“12º Tasadas las costas de

los gastos de valúo, subasta, escritura, copia y papel de los sellos correspondientes que se gasten para todo, serán de cuenta del rematador, así como cualquiera otros derechos que se causasen con sus pretensiones ó gestiones particulares.—“13º Las escrituras de venta se extenderán impresas, arregladas á las disposiciones del caso, por ante el Escribano que entendió en las diligencias del remate, tomándose razon de ellas en un libro que al efecto se lleve en cada intendencia, y al mismo tiempo se presentarán en el oficio respectivo de hipotecas, para los fines y efectos que prescriben las leyes y disposiciones dictadas en esta materia.—“14º En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Nacion á las reglas prevenidas en derecho para semejantes casos, siguiéndose estos puntos como contenciosos, por ante el Juez de Hacienda de primera Instancia respectivo.—“15º No podrán hacer postura á las fincas todos aquellos que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se verifique á su favor, quedando además privado de empleo el que lo hiciere.—“16º Las dudas que se suscitasen en la ejecucion de las ventas se consultarán al Gobierno.—“17º Los intendentes darán parte semanariamente al Ministerio de Hacienda de lo que hubiesen actuado y adelantado, para que instruido el Gobierno de la actividad con que se manejan estos asuntos, y de las ocurrencias que puedan presentarse, dicte las providencias que grádué convenientes.—“Dígolo á V. E. de órden de S. A. S. para su puntual y exacto cumplimiento, previniéndole me acuse el correspondiente recibo.”—“Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Distrito de mi cargo, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—“Dado en México, á 2 de Setiembre de 1823.—3º y 2º *Francisco Molinos del Campo*.—*Fernando Navarro*, Secretario del Gobierno Político.”—“El Decreto de 16 de Mayo de 1823 á que se refiere el anterior Reglamento, es como sigue:—“Soberano Decreto que concede el entero de una sexta parte en el nuevo Papel moneda en las Aduanas, manda enagenar las fincas de la Nacion con varias rebajas y calidades, deja libre la circulacion del Papel moneda, y previene se inutilice el que se recoja.—“El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:—“El Supremo Poder Ejecutivo, etc.—“El Soberano Congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia ha dictado lo siguiente:—“1º Los tenedores de Papel moneda cambiado ya con arreglo al decreto de 14 de Abril, podrán hacer con él en las Aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.—“2º El Gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas conveniente y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.—“3º Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimir las.—“4º Venderá igualmente ó admitirá á la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este Decreto, veinticinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo, veinte á los del tercero, quince á los del cuarto, diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.—“5º Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.—“6º Podrá en algun caso en que esto convenga dar plazos para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.—“7º Se admitiran las posturas que se hagan ofreciendo Papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrece papel sobre la que ofrezca otros créditos.—“8º

Desde la publicacion de este Decreto será absolutamente libre la circulacion del Papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.—“9º Cuidará el Gobierno de publicar con este Decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos con espresion en aquellas de sus nombres, ubicacion, valores y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.—“10º Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el Papel moneda que se vaya recojiendo, á consecuencia de este Decreto se inutilice al momento, en términos de que no pueda volverse á introducir en la circulacion.—“Tendrálo entendido el Supremo Poder Ejecutivo; y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 16 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Manuel Argüelles*, Vicepresidente.—*Gabriel de la Torre*, Diputado secretario.—*José María Sanchez*, Diputado secretario.—“Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule, con la calidad de que se hará lo mismo con el estado prevenido en el art. 9º luego que se reciban las noticias que faltan y que se han pedido, con esta fecha, á los respectivos funcionarios públicos. En México, á 20 de Mayo de 1823.—*Mariano Michelena*, Presidente.—*José Miguel Domínguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A D. Francisco Arrillaga.—“De órden de S. A. lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—“Dios guarde á Vd. muchos años. México, 21 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga*.”

**Montiel** (C. Cristóbal), interponiendo casacion en ejecuciones de sentencias de juicios de comiso, 183 y 184.

**Morada**: su allanamiento. Vé *Allanamiento*, 163 y sigs.

**Monopolios** únicos legales en la República, 116.—Los del tabaco, azufre, pólvora y salitre no existen, 117.

**Morosidad del Juez ó Magistrado**: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813. Cap. 1º, art. 6º con sus citas, 174.—**Morosidad del Empleado no judicial** para cumplir y hacer cumplir las Leyes, Ordenes y Decretos del Gobierno: sus penas. Vé *Responsabilidad*, 355.

**Muertes**: avisos que sobre ellas se darán á la autoridad. Vé *Inhumaciones*.

**Mujeres**: no se pongan presas en las cárceles de hombres, 74 y 75.—

**Mujer grávida** ó recién parida: no puede ser encarcelada, cómo se le asegurará y hasta cuándo podrá ser puesta en la cárcel, 34 y 35.—Penas del Juez ó Magistrado por seducir á la mujer que litiga ó es testigo ó está presa por causa pendiente ante él, 173 y 174.

**Multas** de las antiguas leyes: cómo se computará la moneda que éstas mencionan, 31.—Multas por infracciones de la Pauta de comisos: están facultados los Administradores de Aduanas para otorgar plazos para su pago. Circ. de 30 de Octubre de 1852, p. 118 y 119.—Multas que se cobren en las Aduanas á consecuencia de las observaciones del Departamento de Ajustes: ingresarán al Erario. Resol. de 12 de Octubre de 1874, p. 312 y 313.—Multas por contrabando ó fraude: su inversion. Vé *Contrabando*.

**Nacionales efectos exportados y vueltos al País por invendibles: no causan derechos.** No fué posible incluir este punto en los antecedentes sobre contrabando [pájs. 627 y sigs.], porque aun no se había expedido la Disposición relativa, que con sus antecedentes inserto en seguida.—ACUERDO DE 2 DE JULIO DE 1878.—OCURSO.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—C. Ministro de Hacienda.—“Ramon Balsa y hermano, del comercio de esta plaza, ante Vd. con el debido respeto, exponen:—“Que por el vapor americano “City of Merida,” entrado en este Puerto el 4 del corriente mes, recibieron catorce bultos tabaco en rama y una caja puros, todo del País. Habiendo hecho la aclaración, al pedir su despacho por esta Aduana marítima, de que estos efectos se nos devolvían de Nueva York por invendibles; y habiendo sido embarcados para su exportación en el mismo vapor “City of Mérida” en 21 de Noviembre de 1876, según consta de la póliza núm. 21 del viaje de aquella fecha.—“Como á pesar de estas circunstancias, esta Aduana marítima trata de hacer efectivos los derechos, como si los efectos en cuestión fueran extranjeros y no del País, devueltos por invendibles, como á su debido tiempo se declaró, á Vd. suplicamos se sirva dar sus respetables órdenes, á fin de que se nos exceptúe de los derechos que sobre los relacionados efectos se trata de cobrarnos, en lo que recibiremos gracia y cumplida justicia.—“Protestamos lo necesario.—“Un timbre del valor correspondiente, cancelado con arreglo á la ley.—“Veracruz, Abril 12 de 1878.—R. Balsa y hermano” —“INFORME DE LA CONTADURÍA.—“Aduana marítima de Veracruz.—“Número 1451.—“A la Sección 1.<sup>a</sup>—“Adjunto á la comunicación de Vd. fecha 18 de Abril último, recibí el ocurso que presentaron los Sres. Ramon Balsa y hermano, solicitando se exceptúe del derecho de pago de derechos de importación el tabaco labrado y en rama que remitieron á Nueva York y que se les ha devuelto por invendible; y habiendo pasado el expediente á informe de la Contaduría, me lo ha devuelto exponiéndome lo siguiente:—“Se sirvió Vd. pasar á informe de esta Contaduría el ocurso que estos Sres. Ramon Balsa y hermano, dirigieron al Secretario de Hacienda, pidiendo no se les cobren derechos de importación de:—“Una caja de puros del País.—“Catorce tercios tabaco en rama, de ídem, que les devolvieron de Nueva York por invendibles, por el vapor americano “City of Merida,” entrado en este Puerto el 4 de Abril próximo pasado.—“Para el mejor cumplimiento del acuerdo de Vd. pasó esta Contaduría la instancia de los Sres. R. Balsa y hermano, al Vista Dehesa, designado por Vd. para el despacho de los quince bultos referidos.—“Este Empleado manifiesta en su adjunto informe, que los puros y tabaco en rama, objeto del presente informe, son del País, cuyo parecer es el mismo de esta Contaduría, porque, habiendo examinado las muestras de unos y otro que entregó el Vista del despacho, resulta que los puros han sido torcidos ó elaborados en la fábrica “La Prueba,” propiedad de los peticionarios; y las gavillas ó manojos del tabaco en rama, es del que se produce en las vegas del Canton de los Tuxtles, perteneciente á este Estado.—“La caja de puros y los catorce tercios de tabaco en rama, fueron exportados por los Sres. Ramon Balsa y hermano, por el vapor americano “City of Merida” que zarpó de este Puerto el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza 21 en la forma siguiente:—“E C 1.14.—14 tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 kilogramos y neto 884 ks.; valor \$929.—“ „ 209—Una caja puros labrados, bruto 126 ks.; y neto 69 ks.; valor \$126.—“Lo expuesto convence fácilmente de que los Sres. Ramon Balsa y hermano, trataron de obtener un nuevo mercado para realizar los productos de su fábrica “La Prueba,” y del tabaco en rama que en grandes cantidades acopian todos los años, de las vegas de los Cantones de los Tuxtles y de Acazacan, y que esta tentativa ha sido desgraciada, porque los mismos puros y el mismo tabaco en rama, que según las constancias de esta Aduana marítima exportaron en 21 de Noviembre de 1876 para Nueva York, les retor-

nan de aquella plaza por invendibles, por el vapor americano “City of Merida” en viaje de 4 de Abril próximo pasado.—“Conviene esta Contaduría, que este envío fué hecho por los Sres. Ramon Balsa y hermano, con el carácter de muestras; porque los puros para su mejor aceptación es preciso exhibirlos en sus envases respectivos: las vitolas grandes como “Imperiales,” “Espingardas,” “Napoleones,” etc., etc., en cajitas de 4 50, y en de 4 50 ó de 4 100, las medianas, como las “Regalias,” “Brevas,” “Vegueros,” etc., etc., y las cortas como las “Medias regalias,” etc., etc., de aquí que las muestras de estos puros lleguen á 5,400.—“En cuanto al tabaco en rama, no puede afirmarse que los catorce tercios constituyen una partida de este artículo, sobre todo para el mercado de Nueva York, en que las transacciones mercantiles se hacen en grande escala, y además, son tan varias las clases, colores, etc., del tabaco en rama, que no puede juzgarse de todas sus condiciones por una gavilla ó una sarta, sino que es preciso reconocerlo en uno ó más tercios de una misma clase, para poder apreciar su “clasificación;” así comprende esta Contaduría que esos 14 (catorce) tercios son muy bien unas muestras de tabaco en rama.—“Aunque en el Arancel no está previsto, ni podía preverse, que exportados algunos productos del País, fuesen retornados por invendibles ó por cualquiera otra circunstancia, se trata, pues, en este negocio, de un caso especial, al que debe darse una resolución también especial, y cuando son bastante conocidos los constantes esfuerzos de estos Sres. Ramon Balsa y hermano, para hacer conocer el tabaco de la costa de Sotavento, así en el interior como en el extranjero, supuesto que las vitolas y cigarrillos de su fábrica “La Prueba,” han figurado en las exposiciones de la Capital, obteniendo en la de 1875 las primeras, primer premio con medalla de plata y los segundos mencion honorífica con diploma y en la de 1876 primer premio con medalla de oro, y últimamente en la Exposición universal de Filadelfia, medalla de bronce y diploma; cuando se trata de un ensayo desgraciado con unas muestras, gravadas ya con los fletes de ida y retorno y otros gastos, y cuando es de fomentarse directa ó indirectamente el desarrollo de la industria y agricultura nacional, no sería justo ni equitativo gravar con derechos de importación á productos del País como son los puros y tabaco en rama que motivan el presente informe.—“Por lo expuesto, esta Contaduría es de parecer, salvando el más acertado de Vd., que no son de cobrarse los derechos de importación de la caja de puros y de los catorce tercios de tabaco en rama, retornados de Nueva York á los peticionarios por invendibles, por el vapor americano “City of Merida,” llegado á este Puerto el 4 de Abril próximo pasado.—“Lo que tengo la honra de trasladar á Vd. manifestándole que estimando esta Administración fundadas las razones de la Contaduría para opinar que es de accederse á lo solicitado por los interesados, puesto que está debidamente justificado que el tabaco de que se trata es el mismo que exportaron, las suscribe en todas sus partes; y para la resolución que el Presidente tenga á bien acordar acerca del particular, devuelvo adjunto el ocurso ya referido, enviando por este mismo correo en un bulto rotulado á esa Secretaría, dos cajitas con puros y un paquete tabaco en rama, que son las muestras de lo devuelto.—“Libertad en la Constitución. H. Veracruz, Junio 22 de 1878.—Francisco Hernández.—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.” —“INFORME DE LA SECCION.—“Al Secretario de Hacienda.—“Este expediente se ha formado á consecuencia de solicitud hecha por los Sres. Ramon Balsa y hermano, de Veracruz, para que se declare libre del pago de derechos el tabaco nacional en rama y labrado en puros, que remitieron á los Estados Unidos y ha sido devuelto por invendible.—“La Aduana marítima de Veracruz informa en términos favorables á la pretensión, manifestando que está suficientemente comprobado que el tabaco salido es el mismo que vuelvo, según las constancias de la Aduana, de las que aparece que el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza núm. 21, se exportó en la forma siguiente:—“E C 1.14.

Catorce tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 kilogramos, y neto 884 kilogramos valor \$929.—“ „ 209. Una caja puros labrados bruto 126 kilogramos, y neto 69 kilogramos, valor \$126.—“Que se ha reconocido el tabaco y los puros, y que son los mismos efectos salidos.—“La Seccion ha examinado el manajo de tabaco en rama y las dos cajitas de puros que la Aduana ha remitido de muestra, y su opinion es que uno y otros son nacionales, y así es que sobre este punto no parece que queda discusion; pero sí sobre el relativo á si se debe ó nó quebrantar, en el caso, la regla establecida hace tiempo, de no admitir como efectos nacionales los que, aun siéndolo verdaderamente, vengan de País y en buque extranjero.—“Desde el año de 1867 se han venido haciendo diversas gestiones en el sentido de la que dá lugar á este informe, y siempre se han negado, con excepcion de la concedida por mediacion de la Legislatura y Gobierno del Estado de Tabasco en 14 de Noviembre del año próximo pasado, respecto de un cacao nacional que se remitió tambien al extranjero en busca de venta por varios comerciantes de San Juan Bautista, y que se le permitió volver al País sin causar derechos.—“Para mantenerse esta Secretaría en su negativa á las diversas solicitudes hechas, se ha tenido presente que no podia hacerse de un caso un privilegio, y que facilitar la admision de efectos importados del extranjero sin cobrarles derechos, se abria una puerta al fraude que no podria precaverse con la exigencia de comprobantes y requisitos que siempre se obtienen con poca dificultad, con ó sin costo, y de ahí vino que las resoluciones denegando los pedidos se debieran apoyar en condicion legal, y que se convirtiera en principio la idea de que no habia importacion libre mas que la declarada en el art. 16 del Arancel, y que disponerla en otro caso era acto arbitrario.—“En el de que se trata, segun los antecedentes de la Aduana, á que hace referencia en su informe, y la seguridad que tiene el que suscribe, de que el tabaco en rama y en puros que se devuelve no es extranjero sino nacional, segun puede verificarlo el señor Secretario por las muestras adjuntas, no hay el peligro de que se admita efecto extranjero sin pago de derechos, pero si el que resultara, si se accede á lo pedido, una gracia especial, que sólo se ha concedido, como arriba he dicho, al cacao de Tabasco.—“Los derechos que el tabaco en cuestion tendrá que satisfacer, son los siguientes:—“884 kilogramos tabaco en rama, á \$1 25 kilogramo.....\$1105 00—“69 id. id. en puros á \$4 90 id.....\$338 10—“Suma \$1443 10.—“El valor de la rama y los puros que los interesados dieron en la Aduana cuando se exportó, fué el de.....\$1155 00—“De donde resulta que el derecho, si lo pagan, excede al costo en.....\$288 10.—“En vista de todo lo expuesto, el señor Secretario con su acostumbrado acierto, se servirá resolver lo que crea más arreglado.—“México, Junio 29 de 1878.—*Alvarez*.—“ACUERDO.—“México, Julio 2 de 1878.—Apareciendo terminantemente por el artículo 18 del Arancel vigente, que la tarifa á que se refiere el capítulo 7º, únicamente grava á su importacion los efectos extranjeros, y estando conformes la Administracion, Aduana marítima de Veracruz y la Seccion 1ª de la Secretaría, en que los catorce tercios de tabaco retornados de Nueva York que pretenden importar sin derechos los Sres. Balsa y hermano, contienen un efecto nacional, se resuelve que no debe exigirse derecho alguno. Publíquese la solicitud, los informes y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.—“Son copias. México, Julio 2 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor 1º” [“Diario Oficial,” n. 164 de 10 del mismo Julio].

**Nacionalizacion de bienes de corporaciones eclesiásticas.** Vé Juicios sobre desamortizacion, etc., 203 á 215.

**Nociones rudimentales** que ha sido necesario consignar, porque la Jurisprudencia declina en los Tribunales, aun en los Superiores. [Vé *Coronero*, C. José, Sala 1ª], 1 y 2.

**Novedad sobre competencias, declarando sin vigor la Legislacion antigua, reputada hasta hoy vigente.** Sin comentarios [porque no son de necesidad ni se presta este indice para hacerlos], y hasta este lugar [porque no existia cuando traté el punto de competencias, ni siquiera cuando formé el registro de la anterior páj. 626 de este indice], inserto la siguiente célebre **Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia.**—“México, Junio 27 de 1878.—“Vistos los presentes autos relativos á la competencia iniciada por el Juzgado de letras de lo civil de Guanajuato al 2º del mismo ramo de esta capital, para conocer del juicio hipotecario que Antonio Bonilla, en representacion de Lorenzo Ceballos, sigue contra Doña Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, dueños de las haciendas de Santa Ana de Lobos y la Cebada, concursadas en virtud de dicho juicio; los informes de los Jueces competidores; lo pedido por el Ciudadano Fiscal de esta Corte Suprema; los apuntes presentados por el Lic. Pedro Collantes y Buenostro, como patrono del Lic. Joaquin Chico, acreedor, y en defensa de la jurisdiccion del Juez de Guanajuato, con lo demás que fué conveniente y—“Resultando de autos: que el expresado Bonilla en representacion de Ceballos, con fecha 6 de Julio de 1875 se presentó ante el Juez 2º de lo civil de esta capital, demandando en juicio hipotecario á la Sra. Bernabela Arriaga de Rubio, y á sus hijos Francisco, José, Manuel y Wenceslao Rubio, el pago de la cantidad de ocho mil setecientos pesos, y sus réditos á razon de un seis por ciento, y á cuyo pago se hipotecaron las haciendas de Santa Ana de Lobos y la de la Cebada, situadas en el Estado de Guanajuato, y respecto de las que el demandante pidió se declarasen sujetas por falta de pago, á cédula hipotecaria, librándose al efecto el respectivo exhorto al Juez de 1ª Instancia de San Luis de la Paz.—“Que en 23 de Junio el referido Juzgado 2º de esta Capital, pronunció sentencia condenando á la parte de Rubio á satisfacer á la de Ceballos la cantidad de diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos noventa y dos centavos, y á que, para el pago de esa suma, se hiciera trance y remate de las haciendas hipotecadas.—“Que en 17 de Julio de 1876, el Lic. Joaquin Obregon Gonzalez, presentó escrito al mencionado Juez 2º de esta capital acompañándole la requisitoria del Juez de letras de lo civil de la Capital de Guanajuato, en la que con apoyo del art. 1215 de la ley de administracion de Justicia de ese Estado, reclama al primero, el conocimiento del juicio promovido por Bonilla para hacer la correspondiente acumulacion de las actuaciones al concurso que ante el requerente formaron varios acreedores de la Sra. Arriaga de Rubio é hijos.—“Que efectivamente se presentaron con aquel carácter ante dicho Juez de Guanajuato, el Lic. Joaquin Chico, demandando ejecutivamente á la parte de la Sra. Rubio el pago de la cantidad de sesenta y seis mil pesos, Gregorio Jimenez por la de treinta mil, Doña Carmen Rubio de Rubio por la de cuarenta mil y pico, Oetling Droegge y Cª en liquidacion y otros.—“Que por este motivo el propio Juez de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del citado año de 1876, pronunció un auto en el que, tomando en consideracion que se habian presentado mas de tres acreedores hipotecarios demandando ejecutivamente á la Sra. Arriaga é hijos, y con fundamento del art. 1214 de la ley de administracion de justicia citada, decretó el concurso especial hipotecario á las haciendas de Santa Ana de Lobos y la Cebada.—“Que en vista de la requisitoria del Juez de Guanajuato, determinó el de esta Capital, por su auto de 5 de Agosto, sostener su jurisdiccion, y en caso de que no se desistiese el requerente, se ocurriera á esta Corte Suprema para la decision respectiva.—“Que á su vez el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, con la intervencion que en esta clase de negocios le da el art. 963 de la ley citada de administracion de justicia, resolvió por su auto de 17 de Octubre y de conformidad con lo pedido por su Fiscal, que era de sostenerse la competencia del Juez de Guanajuato, disponiendo se remitiera lo actuado á esta Corte.—“**Conside-**